

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Promotora Giraldo Gonzáles y CIA S.C.A. Nit. 900.136.575-2
Demandado: Distrimafer Colombia S.A.S. Nit. 900.504.525-3
Omar David Ramírez Giraldo C.C. No. 1.130.593.408
Edwin Orlando Ramírez Giraldo C.C. No. 1.107.038.494
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00063-00**

Pasa a resolverse las diferentes solicitudes pendientes en este expediente.

1. Por un lado, en auto del 23 de agosto de 2022 se ordenó a las Secretarías de Tránsito de Cali y Palmira que informen a este despacho de la existencia de vehículos registrados a nombre de los demandados. Al respecto, el Consorcio Tránsito Palmira en respuesta del 20 de septiembre de 2022 (Ítem 73) informó que no encontró ningún vehículo registrado como propiedad de los demandados. Memorial que se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.
2. En segundo lugar, respecto de la solicitud de requerir a la secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Ítem 76) debe decirse que aquella entidad dio respuesta a nuestro requerimiento el 12 de septiembre de 2022 (Ítem 70) informando de un vehículo encontrado de propiedad del demandado Edwin Orlando Ramírez y aportó el respectivo certificado de tradición. Memorial que fue incorporado en auto del 15 de septiembre (Ítem 71) por lo que no hay lugar a realizar el requerimiento que suplica la demandante.
3. El Juzgado Quinto Civil de Circuito de Palmira, en memorial del 27 de septiembre de 2022 (Ítem 75) informó que la medida de embargo de remanentes comunicada por este despacho “surtió los efectos deseados” quedando embargado el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar en ese proceso. Memorial que se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.
4. Finalmente, debe decirse que por auto del 27 de julio de 2022 se requirió a la sociedad Distrimafer Colombia S.A.S. para que en el término de 5 días informe del resultado de las medidas cautelares comunicadas mediante oficios No. 0115, 0120 y 0121 de 2021 (Ítem 6, págs. 23 a 26) en los que se comunicaba la orden de embargo de las acciones, dividendos y salarios que tuvieran allá los demandados personas naturales (ítem 6, fls 27,28). Requerimiento comunicado el 18 de agosto de 2022 y frente al cual la sociedad requerida no ha dado respuesta hasta la fecha.

En tal caso debe observarse que **Distrimafer Colombia S.A.S.** ha omitido el cumplimiento de una orden judicial tendiente a la materialización de medidas cautelares ordenadas por este despacho, pudiendo configurarse así el presupuesto de que trata el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del Proceso que permite imponer multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales al infractor.

El artículo en cita, sin embargo, no dispone el trámite que debe seguirse para la imposición de esa multa en el cual, como impone el artículo 14 del estatuto adjetivo debe seguirse el “debido proceso” que implica el ejercicio del derecho de defensa como indica el artículo 11 ibídem; máxime tratándose de la imposición de una sanción pecuniaria no podría dejarse de lado la posibilidad de que el posible infractor pueda ejercer su derecho de defensa. De modo que, en aplicación del artículo 12 del C.G.P. llenando ese vacío con normas que regulen casos análogos debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 44 del código procesal que dispone la forma de imponer multas por incumplimiento de ordenes judiciales.

Así las cosas, para el trámite de imposición de multas el parágrafo del artículo 44 del C.G.P. indica que se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia (LEAJ), y cuando el infractor no se encuentre presente “se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”. Esta disposición normativa debe ser interpretada pues un sentido hermenéutico de ella indicaría que o bien se sigue el procedimiento del artículo 59 de la LEAJ o bien el trámite incidental, mientras que otro sentido indicaría que se sigue el procedimiento del artículo 59 de la LEAJ, pero en concordancia con el trámite incidental. Este segundo sentido es el más adecuado pues el artículo 59 de la Ley 270 indica que debe hacerse saber al infractor que su conducta puede ser sancionada, escuchar sus explicaciones y de acuerdo a lo satisfactorias o no que resulten se procede a señalar sanción en resolución motivada que solo tiene recurso de reposición, solo que, cuando “el infractor no se encuentre presente” tales explicaciones se oirán de acuerdo al trámite incidental de que tratan los artículos 127 a 131 del C.G.P.

De este modo el procedimiento a seguir será la apertura de incidente independiente de imposición de sanción haciendo saber al posible infractor que su conducta acarrea la sanción reseñada, concediéndole el término de 3 días para que suministre las explicaciones en su defensa que a bien considere, posteriormente se decretarán las pruebas pedidas por el infractor, si lo hiciere, las que de oficio se consideren pertinentes y se decidirá por escrito, si no se requiere práctica de pruebas, o en audiencia si se fuera necesario.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio del 20 de septiembre proveniente del Consorcio Tránsito Palmira, visible a ítem 73 del expediente digital, en que informa que no se encontraron vehículos de propiedad de los demandados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir nuevamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali la información requerida sobre vehículos de propiedad de los demandados por cuanto dicha entidad ya dio respuesta el 12 de septiembre de 2022, documento visible a Ítem 70 del expediente, y el mismo fue incorporado en auto del 15 de septiembre de 2022 visible a ítem 71 del expediente.

TERCERO: INCORPORAR al expediente para conocimiento de las partes, el oficio del 27 de septiembre proveniente del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Palmira, visible a ítem 75 del expediente digital, en que informa que surtió efectos el embargo de remanentes y bienes que se lleguen a desembargar decretado por este despacho respecto de su proceso de radicado 2021-00159.

CUARTO: ABRIR INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN en contra de **DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S.** por omisión al cumplimiento de orden judicial tendiente a la materialización de medidas cautelares ordenadas por este despacho, según lo expuesto en esta providencia. En consecuencia, **hacer saber a DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S.** que su omisión al cumplimiento de las órdenes comunicadas en oficios 0115, 0120 y 0121 del 22 de julio de 2021, sobre los que se insistió en oficio 206 del 18 de agosto de 2022, puede acarrear la sanción de multas sucesivas de entre 2 y 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes de que trata el numeral parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Conceder a DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S. el término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esta orden **para que rinda las explicaciones** en su defensa que considere pertinentes, luego de lo cual se decidirá sobre si debe o no imponerse la sanción anunciada.

Lo anterior sin perjuicio de que **DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S.** de cumplimiento a las órdenes comunicadas en los oficios Nos. **0115, 0120 y 0121 del 22 de julio de 2021,**

so pena de verificar un nuevo incumplimiento que pueda ser objeto de nuevas multas (sucesivas), por lo que se la requiere para que de cumplimiento inmediato a esas órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee8227ab66c806f70f49d40535866c43f6a3630fe7e351e3f2492b4aa9a717**

Documento generado en 24/11/2022 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>